

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de 2021

Auto I – 415

Expediente: 190013333006 - 2017-00176-00
Actor: LIBARDO CERON Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso, el Despacho evidencia que a la fecha se han recaudado y practicado todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, así la cosas, por no existir más pruebas por practicar, no encontrarse vicios que afecten el desarrollo del proceso, se declarará saneado, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, se clausurará la etapa probatoria, y se correrá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten alegatos por escrito y el Ministerio Público concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Declarar clausurada la etapa probatoria, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar la inexistencia de vicios que afecte el desarrollo del proceso, hasta este momento procesal.

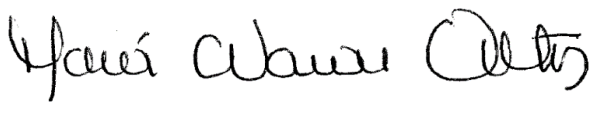
TERCERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria su realización.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, notifíquese mediante MENSAJE DE DATOS a las partes y al Ministerio Público. A la parte actora al correo cristianrodriguez@hotmail.com – williamdiegos@yahoo.com, y a la accionada al Email: decau.notificacion@policia.gov.co.

Expediente: 190013333006 - 2017-00176-00
Actor: LIBARDO CERON Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto l.- 411

Expediente No. 19001333300620180028300
Demandante: EIDER URBANO IDROBO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA frente a la ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO "ASOCOMUNAL" Para resolver se considera:

- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar cada uno de los llamamientos efectuados en el presente asunto:

-De los llamamientos en garantía formulados por DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

El Departamento del Cauca, llama en garantía la ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO "ASOCOMUNAL", entidad de naturaleza, solidaria legalmente constituida y reconocida su personería por resolución No.046 del 2 de enero de 1990 reconocida como ASOCOMUNAL con NIT 900.020.1769-1.

Dentro del programa de conservación rutinaria, actividad que realiza la secretaria de infraestructura del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se suscribió el Convenio Solidario No.977-2016 celebrado entre la Gobernación del Cauca- el municipio del Tambo Y la Asociación Comunal de ese municipio y las juntas de acción comunal de las veredas y corregimientos.

Suscribió el contrato de obra No 1432 de 13 de noviembre de 2015 el cual tuvo como objeto el mantenimiento y mejoramiento de la vía 20CC01, Munchique, Juntas, Huisito, Rio Claro, Los Andes en el Departamento del Cauca.

La cláusula cuarta literal C Y D del convenio No. 977-2016 que ASOCOMUNAL tenía como responsabilidad de ejecución de los trabajos comunitario, voluntario. Los comuneros que decidan participar libre y autónomamente y en la cláusula octava de garantías y seguros ASOCOMUNAL con el respaldo del Municipio de El Tambo constituyo las garantías de ejecución del convenio a favor del Departamento del Cauca y de accidentes personales colectivo a favor de los comunero.

Así las cosas, se vislumbra que el mencionado convenio y contrato de obra se encontraba vigente para la data de los hechos de la demanda.

-De los llamamientos en garantía compañía ASEGURADORA DE FIANZA.

Llama en garantía a la compañía ASEGURADORA DE FIANZA, en atención a la póliza de garantía única de seguro de cumplimiento No. 20 GU131655 con certificado No. 30 GU195020 expedida con vigencia desde el 10/10/2016 hasta 31/12/2016. Así las cosas, se vislumbra que la mencionada Póliza se encontraba vigente para la data de los hechos de la demanda.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por el apoderado de la DEPARTAMENTO DEL CUACA frente la ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO "ASOCOMUNAL" y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia, a la entidad aseguradora llamada en garantía por estados electrónicos por las razones que anteceden.

TERCERO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

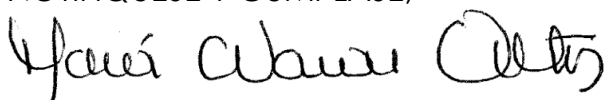
CUARTO: Reconocer personería al abogado JOSE MARIA MEDINA DE ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.136.881.445, portador de la tarjeta profesional N° 224.446 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A y en los términos del memorial poder obrante a folio 158 del cuaderno principal.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DIANA MILLEY CRUZ ESCOBAR identificada con la cedula ciudadana N°. 34.565.708 portador de la tarjeta profesional N°. 125134 C. S. J., para que actúe como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y en los términos memorial poder obrante a folio 198 del cuaderno principal.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
Correos electrónicos

DEPARTAMENTO DEL CAUCA: notificaciones@cauca.gov.co
ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO: eneidalilia@hotmail.com
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A: jmedina@confianzas.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciocho (18) de mayo de 2021

Auto I. 408

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0078-00
DEMANDANTE:	DANIEL CUAZALUZAN RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor DANIEL CUAZALUZAN RODRIGUEZ (afectado directo) identificado con C.C. No. 12.918.860; en nombre propio y en representación de sus hijas menores SANDRA LILIANA CUAZALUZAN GARCIA y ANDREA DANIELA CUAZALUZAN GARCIA; DAIRO DANIEL CUASALUZAN GARCIA (hijo); YAN CARLOS CUAZALUZAN GARCIA (hijo); WILSON ISRAEL CUAZALUZAN GARCIA (hijo); ERIKA NATALI CUASALUZAN GARCIA (hija); DIANA PATRICIA RODRIGUEZ (hna); por intermedio de apoderada judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios inmateriales, por las lesiones físicas y psicológicas, padecidas por el demandante, el día 14 de marzo de 2019, estando recluso en el establecimiento penitenciario de Popayán.

En virtud de lo anterior pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

1. LA DEMANDA

1.1. ANEXOS

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0078-00
DEMANDANTE:	DANIEL CUAZALUZAN RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se evidencia que la demanda no cumple con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 35º. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el presente asunto no obra prueba que la apoderada de la parte actora haya notificado de la demanda y sus anexos a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a través del buzón de notificaciones judiciales o en su defecto a través de correo certificado. En consecuencia, la demanda será inadmitida.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En virtud de todo lo indicado y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregido en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor DANIEL CUAZALUZAN RODRIGUEZ (afectado directo) identificado con C.C. No. 12.918.860; en nombre propio y en representación de sus hijas menores SANDRA LILIANA CUAZALUZAN GARCIA y ANDREA DANIELA CUAZALUZAN GARCIA; DAIRO DANIEL CUASALUZAN GARCIA (hijo); YAN CARLOS CUAZALUZAN GARCIA (hijo); WILSON ISRAEL CUAZALUZAN GARCIA (hijo); ERIKA NATALI CUASALUZAN GARCIA (hija); DIANA PATRICIA RODRIGUEZ (hna), contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La corrección indicada, deberá realizarse en formato PDF y

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0078-00
DEMANDANTE:	DANIEL CUAZALUZAN RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

allegada al Despacho a través del correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Corregir las falencia descritas en el término de (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia (Art. 48 de la ley 2080 de 2021). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.539.701 expedida en Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 72.633 del C.S. de la J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl.13).

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica chavesmartinez@hotmail.com aportada por la apoderada de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JML/F

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0078-00
DEMANDANTE:	DANIEL CUAZALUZAN RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA